| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0364/2013 y RR.SIP.0365/2013 Acumulados,** | Ricardo Serna Suárez | FECHA RESOLUCIÓN: 2/mayo/2013 |
| ENTE OBLIGADO: Procuraduría Social del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión toda vez que después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que utilizó el sistema electrónico "*INFOMEX"* para plantear una **consulta, así como para requerir una interpretación relacionada con los hechos precisados con la administración condominal en ambas solicitudes de información**, lo que se afirma debido a que sus requerimientos están planteados dentro de un contexto que él mismo estableció, en el que da por ciertos los hechos que narró, con el objeto de obtener una respuesta en la que se tomen en cuenta sus afirmaciones e inquietudes.<br>Los requerimientos del particular no pueden ser satisfechos mediante una solicitud de información, ya que constituyen una **consulta** que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

***RECURSO DE REVISIÓN***

**RECURRENTE:**
RICARDO SERNA SUÁREZ

**ENTE OBLIGADO:**
PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0364/2013 Y RR.SIP.0365/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0364/2013 y RR.SIP.0365/2013 Acumulados,** relativo a los recursos de revisión interpuestos por Ricardo Serna Suárez, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

### RR.SIP.0364/2013

**I.** El veinte de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0319000009513, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"… Por medio de la presente, solicito asesoría para la siguiente situación condominal: El administrador de mi condominio convocó a Asamblea General, siendo el caso que su nombramiento venció el 7 de enero del presente año convoca a celebrar Asamblea el 12 de Marzo (2 meses 5 días posterior a su vencimiento como administrador). De acuerdo con la Ley Condominal es condómino moroso aquel que adeuda 2 o más meses en algún pago, el cuestionamiento es si la Asamblea se celebra dos meses porteriores al vencimiento del nombramiento del administrador ¿el administrador está en condociones de negar el voto a morosos? Ya que independientemente de que cnvocó a Asamblea el dejó de ser administador y por lo atnto no debiera ejercer actos de administración desde el 7 de enero, entre ellos el recaudar la cuota, por lo que considero al hacer la Asamblea tan alejada de su vencimiento como Administrador todos los condóminos debieran tener derecho a voto…"* (sic)

**II.** El cinco de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/RS/111/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"… me permito adjuntarle el oficio ODGAM/065/2013, firmado por el C. Andrés Adrián Arévalo Iglesias, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero, de fecha 26 de febrero de 2013 (veintiséis de febrero de dos mil trece), donde se brinda respuesta a la información solicitada…"* (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia del diverso ODGAM/065/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero, del cual se advierte lo siguiente:

> *"Lo solicitado es relativo al expediente número ODGAM/OR/001/2013 de la Unidad Habitacional "Lindavista Vallejo Tres", ubicada en Avenida cien metros, número 201, Colonia Lindavista Vallejo. Delegación Gustavo A. Madero. Código Postal 07720.*
>
> *En cuanto a lo manifestado por Usted en relación al Administrador de su Unidad, permítame informarle que la solicitud de convocatoria del C. Jorge Pérez Munguía se ingresó en esta Oficina Delegacional con fecha trece de diciembre de dos mil doce, de acuerdo al artículo 43, fracción XIII Acreditándose la Convocatoria ante esta Oficina y señalándose el día 31 de Enero de dos mil trece para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en el área común de la Manzana III fecha señalada en relación a la agenda que se lleva dentro de la Oficina para poder acudir a celebrar con asesores la Asamblea en mención.*
>
> *Derivado de la documentación presentada con posterioridad, la cual fue recibida en esta Institución en fecha veintiocho de enero de dos mil trece; teniéndose por presentados en tiempo los acuses de entrega de la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria de Condominios de la Unidad Habitacional "Lindavista Vallejo Tres", ubicada en avenida de los Cien Metros, número 201, colonia Lindavista Vallejo. Delegación Gustavo A. Madero. Código Postal 07720, programada para el día 31 de enero del año que transcurre, a la 16:30 horas, en primera convocatoria, así como el escrito mediante el cual se hace constar la entrega de los mismos, el cual es suscrito por el C. Jorge Pérez Munguía.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Derivado del análisis realizado a la documentación antes señalada, es importante hacer notar que se encontraron diversas inconsistencias en la citada documentación, las cuales con de suma importancia sean atendidas, con la finalidad de que las acciones ejecutadas por su administración para la organización condominal se encuentren en estricto apego a las Leyes y Reglamentos aplicables a la materia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 inciso B, fracción VII de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:*

[Transcripción del artículo 23 inciso B de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal]

*Aunado a lo mencionado con antelación, esta Autoridad tuvo a bien sugerir al administrador vigente solicitara la reprogramación de la Asamblea General, a efecto de que el convocante esté en posibilidad de subsanar las observaciones realizadas y la Asamblea que nos ocupa, se lleve a cabo en estricto apego a la normatividad aplicable. Cumpliéndose siempre con apego a la normatividad que rige esa Institución de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 fracción XIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal.*

*En cuanto al tema de los morosos, el Administrador en tiempo y forma Tal y como lo señala el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal ingreso el padrón de morosos, artículo que a la letra se transcribe:*

[Transcripción del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles del Distrito Federal]

*Encontrándose ya agregada en autos del expediente citado el padrón de morosos de su Unidad…"* (sic)

**III.** El cinco de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado debido a que solicitó asesoría sobre un asunto en materia de condominios, y la respuesta se refería a un caso y un número de expediente que no guardaba relación con la información solicitada.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**RR.SIP.0365/2013**

**IV.** El veinte de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0319000009613, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"… El administrador del condominio desde el 7 de enero del presente año finalizó su nombramiento. El caso es que a la fecha sigue ejecutando actos de administración entre ellos el recaudar la cuota de mantenimiento. El caso es que los condóminos que han pagado después del 7 de enero observan que en el recibo la fecha sigue siendo 7 de enero (ejemplo: un vecino paga el 1 de febrero, pero en el recibo aparece como fecha de pago el 7 de enero) ¿es esto legal? ¿Cuál es la sanción a la que está sujeta la persona que haga tal acción?…"* (sic)

**V.** El cinco de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/RS/112/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"… me permito adjuntarle el oficio ODGAM/064/2013, firmado por el C. Andrés Adrián Arévalo Iglesias, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero, de fecha 26 de febrero de 2013 (veintiséis de febrero de dos mil trece), donde se brinda respuesta a la información solicitada…"* (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó copia del diverso ODGAM/064/2013 del veintiséis de febrero de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero, del cual se advierte lo siguiente:

> *"Lo solicitado es relativo al expediente número ODGAM/OR/001/2013 de la Unidad Habitacional "Lindavista Vallejo Tres", ubicada en Avenida cien metros, número 201, Colonia Lindavista Vallejo. Delegación Gustavo A. Madero. Código Postal 07720.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Le hago de su conocimiento que la solicitud de convocatoria del C. Jorge Pérez Munguía se ingresó en esta Oficina Delegacional con fecha trece de diciembre de dos mil doce, de acuerdo al artículo 43, fracción XIII Acreditándose la Convocatoria ante esta Oficina y señalándose el día 31 de Enero de dos mil trece para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, en el área común de la Manzana III fecha señalada en relación a la agenda que se lleva dentro de la Oficina para poder acudir a celebrar con asesores la Asamblea en mención.*

*Derivado de la documentación presentada con posterioridad, la cual fue recibida en esta Institución en fecha veintiocho de enero de dos mil trece; teniéndose por presentados en tiempo los acuses de entrega de la convocatoria para la Asamblea General Ordinaria de Condominios de la Unidad Habitacional "Lindavista Vallejo Tres", ubicada en avenida de los Cien Metros, número 201, colonia Lindavista Vallejo. Delegación Gustavo A. Madero. Código Postal 07720, programada para el día 31 de enero del año que transcurre, a la 16:30 horas, en primera convocatoria, así como el escrito mediante el cual se hace constar la entrega de los mismos, el cual es suscrito por el C. Jorge Pérez Munguía.*

*Derivado del análisis realizado a la documentación antes señalada, es importante hacer notar que se encontraron diversas inconsistencias en la citada documentación, las cuales con de suma importancia sean atendidas, con la finalidad de que las acciones ejecutadas por su administración para la organización condominal se encuentren en estricto apego a las Leyes y Reglamentos aplicables a la materia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 inciso B, fracción VII de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:*

[Transcripción del artículo 23 inciso B, fracción VII de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal]

*Aunado a lo mencionado con antelación, esta Autoridad tuvo a bien sugerir al administrador vigente solicitara la reprogramación de la Asamblea General, a efecto de que el convocante esté en posibilidad de subsanar las observaciones realizadas y la Asamblea que nos ocupa, se lleve a cabo en estricto apego a la normatividad aplicable. Cumpliéndose siempre con apego a la normatividad que rige esa Institución de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 fracción XIII de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal.*

*En cuanto a lo referente a las sanciones permítame hacer de su conocimiento que cualquier arbitrariedad relacionada a las Leyes que rigen esta Institución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES de la Ley de Propiedad en condominio de Inmuebles del Distrito Federal*

*Encontrándose ya agregada en autos del expediente citado el padrón de morosos de su Unidad…"* (sic)



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**VI.** El cinco de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que la respuesta emitida por el Ente Obligado, contenía el mismo texto de la respuesta a la diversa solicitud de información con folio 0319000009513, aún y cuando trataban de distintos temas.

**VII.** El ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.0364/2013** y **RR.SIP.0365/2013**, al existir identidad de partes y de acciones en contra del Ente Obligado, asimismo, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* respecto de ambas solicitudes de información.

Igualmente, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó su acumulación, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**VIII.** El quince de marzo de dos mil trece, mediante el oficio OIP/021/2013, de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso OIP/019/2013 del doce de marzo de dos mil trece, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que además de precisar la gestión realizada a las solicitudes de información, señaló lo siguiente:

- No se transgredió garantía alguna, ni cometió agravio en contra del solicitante, debido a que emitió una respuesta a las solicitudes de mérito a través de los oficios ODGAM/065/2013 y ODGAM/064/2013.
- Se orientó de conformidad con el marco jurídico que aplicaba a la Procuraduría Social del Distrito Federal, y mencionó el número de expediente con la finalidad de brindar una efectiva asesoría jurídica al solicitante, en virtud de que era habitante de la *"Unidad Vallejo Tres"* y todos sus cuestionamientos se encontraban vinculados con dicha Unidad Habitacional.

**IX.** Mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El diez de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El diecisiete de abril de dos mil trece, mediante el oficio OIP/033/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el diverso ODGAM/132/2013 del quince de abril de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos, en los que reiteró y sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada, asimismo solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en términos del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**XII.** Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así el recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia. No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso podría sobrevenir una de dichas causales, lo cual traería como consecuencia el sobreseimiento de presente recurso de revisión, por lo que se procede a su estudio.

En ese sentido, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal.

De tal forma que previo al estudio de la causal de sobreseimiento de referencia, es necesario señalar que de conformidad con lo referido por el particular en su escrito inicial y tomando en cuenta los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "*INFOMEX",* así como las documentales que constan en el expediente en que se actúa, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido lo términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***III****. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
>
> ***IV****. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
>
> ***V.*** *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> ***VI.*** *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
>
> ***VII.*** *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*
>
> *Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* correspondientes a los folios 0319000009513 y 0319000009613, específicamente de las impresiones de las pantallas *"Avisos del sistema",* se advierte que las respuestas impugnadas fueron notificadas a través del propio sistema, el cinco de marzo de dos mil trece, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete de marzo al cuatro de abril de dos mil trece.

De este modo los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, pues fueron interpuestos el cinco de marzo de dos mil trece, es decir, el mismo día en que se realizó la entrega de la información correspondiente a cada una de las solicitudes de información.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del precepto legal invocado, toda vez que en los recursos de revisión:

**I.** Los escritos iniciales estuvieron dirigidos al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fueron interpuestos a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*.

**II.** Se indicó el nombre del recurrente: Ricardo Serna Suárez.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**III.** Se señaló un medio para recibir notificaciones (correo electrónico).

**IV.** De los apartados denominados "*Acto o resolución impugnada*", "*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*" y "*Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*", se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, con motivo de los planteamientos de mérito.

**V.** De las constancias obtenidas del sistema electrónico "*INFOMEX*", se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo de dos mil trece.

**VI.** Se mencionaron los hechos en que se fundó la inconformidad y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

**VII.** En el sistema electrónico "*INFOMEX"* constan tanto las respuestas impugnadas, como las documentales relativas a sus respectivas notificaciones a través del referido sistema.

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual se cita a continuación:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
***Tesis: P. XLVII/96***
*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)****. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, se puede afirmar que los presentes medios de impugnación resultaron admisibles porque cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la ley de la materia, que establecen los supuestos en los cuales puede interponerse el recurso de revisión:

***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para tal efecto, las oficinas de información pública* ***al dar respuesta*** *a una* ***solicitud de acceso****, orientarán al* ***particular*** *sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

***Artículo 77. Procede el recurso de revisión por las siguientes causas:***

***I.*** *La negativa de acceso a la información;*

***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*

***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

***VII.*** *Derogada.*

***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

***X.*** *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
*…*

Del análisis conjunto de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es "*Toda persona que pide a los Entes Obligados información…"*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. **La existencia de un acto que sea susceptible de ser impugnado por esta vía,** es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado que niegue el acceso a la información pública solicitada, que la declare inexistente o la clasifique, que conceda el acceso a información diversa de la solicitada, en un formato incomprensible o de forma incompleta, o bien una respuesta que el solicitante estime antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

En ese sentido, en las solicitudes que dieron origen al presente medio de impugnación, el particular requirió:

**Folio 0319000009513**

*"… Por medio de la presente, solicito asesoría para la siguiente situación condominal: El administrador de mi condominio convocó a Asamblea General, siendo el caso que su*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*nombramiento venció el 7 de enero del presente año convoca a celebrar Asamblea el 12 de Marzo (2 meses 5 días posterior a su vencimiento como administrador). De acuerdo con la Ley Condominal es condómino moroso aquel que adeuda 2 o más meses en algún pago, el cuestionamiento es si la Asamblea se celebra dos meses porteriores al vencimiento del nombramiento del administrador ¿el administrador está en condociones de negar el voto a morosos? Ya que independientemente de que cnvocó a Asamblea el dejó de ser administador y por lo atnto no debiera ejercer actos de administración desde el 7 de enero, entre ellos el recaudar la cuota, por lo que considero al hacer la Asamblea tan alejada de su vencimiento como Administrador todos los condóminos debieran tener derecho a voto…"* (sic)

**Folio 0319000009613**

*"… El administrador del condominio desde el 7 de enero del presente año finalizó su nombramiento. El caso es que a la fecha sigue ejecutando actos de administración entre ellos el recaudar la cuota de mantenimiento. El caso es que los condóminos que han pagado después del 7 de enero observan que en el recibo la fecha sigue siendo 7 de enero (ejemplo: un vecino paga el 1 de febrero, pero en el recibo aparece como fecha de pago el 7 de enero) ¿es esto legal? ¿Cuál es la sanción a la que está sujeta la persona que haga tal acción?…"* (sic)

Es decir, el particular solicitó asesoría en materia de condominios, respecto de una serie de situaciones en concreto, encaminadas a verificar la legalidad de los actos ejercidos por un administrador, cuyo nombramiento concluyó (según el dicho del particular), y las sanciones aplicables a este.

Para determinar con claridad lo que debe entenderse por "*solicitud de acceso a la información pública"*, es preciso atender en primer lugar, a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III, IV, IX y XXII, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

***Artículo 1.*** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

***El presente ordenamiento*** *contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene***



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*
*…*

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
*…*
***III. Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

***IV. Documentos:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***
*…*
***IX.*** *Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico* ***que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;***
*…*
***XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
*…*

***Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar*** *derechos subjetivos, interés legítimo* ***o razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
*…*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> ***Artículo 11.***
> *…*
> *Toda la* ***información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas****, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*
> *…*
>
> ***Artículo 26****. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los artículos transcritos, se desprende que el objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, entendiendo por derecho de acceso a la información pública la facultad de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, es decir, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de éstos, o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, más aún tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquélla considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, resulta necesario destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información opera cuando el particular solicite cualquiera de los rubros referidos, que sean generados en ejercicio de las facultades,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

deberes y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de éstos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercerlo.

Ahora bien, de la lectura a las solicitudes de información del particular se advierte que requirió asesoría en materia de condominios, respecto de una serie de situaciones en concreto, enfocadas a verificar la legalidad de los actos ejercidos por un administrador, cuyo nombramiento ha concluido, y las sanciones aplicables a dicho administrador.

De conformidad con lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el ahora recurrente, se advierte que utilizó el sistema electrónico "*INFOMEX"* para plantear una **consulta, así como para requerir una interpretación relacionada con los hechos precisados con la administración condominal en ambas solicitudes de información**, lo que se afirma debido a que sus requerimientos están planteados dentro de un contexto que él mismo estableció, en el que da por ciertos los hechos que narró, con el objeto de obtener una respuesta en la que se tomen en cuenta sus afirmaciones e inquietudes.

En ese sentido, es claro que los requerimientos del particular no pueden ser satisfechos mediante una solicitud de información, ya que constituyen una **consulta** que escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La afirmación de que lo requerido corresponde a una consulta se ve robustecida de acuerdo con el dicho del ahora recurrente al interponer sus recursos de revisión, en los que señaló lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

> *"… se solicita asesoría a la Procuraduría Social del Distrito Federal sobre un caso en materia condominal…"* (sic)
>
> *"… pregunté sobre la legalidad de actos administración posterior al vencimiento del administrador…"* (sic)

Por lo tanto, resulta incuestionable que lo expuesto en los párrafos que anteceden demuestra que lo solicitado consistió en una consulta sobre la legalidad de actos de administración ejecutados por una persona, cuyo nombramiento ha concluido (a decir del particular) derecho que no se encuentra garantizado por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como el formulado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen la realización de valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que sean aplicables para situaciones del mismo tipo.

En ese sentido, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulado por la ley de la materia y consecuentemente, la respuesta que le recayó no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**